

EJECUTIVO POR COSTAS
Rad. 68001 3110 008 2019 00046 00
A.S.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que desde el 17 de enero de 2023 se libró mandamiento ejecutivo sin que a la fecha se encuentre notificada la demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 17 de enero de 2023¹, se libró mandamiento de pago contra NATIVIDAD ARIZA DE GONZALEZ.

Posteriormente la activa allegó un memorial con las diligencias de notificación personal (Ejecutivo Costas Principal, archivo digital No. 004), donde manifiesta lo siguiente:

De la manera más atenta, me dirijo a usted, con el fin de allegar CERTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL, CON SU RESPECTIVA CERTIFICACION DE ENVIO EMITIDA POR LA OFICINA DE CORREO CERTIFICADO. DANDO ASI CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ART 291 DEL C.G.P.Y ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.Y A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023.

Frente a esto es menester precisar que la notificación contenida en el Artículo 291 de la norma procesal civil y la notificación de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 son procedimientos diferentes y no se pueden entremezclar, tanto así que el ultimo procedimiento citado se efectúa solo para notificaciones al correo electrónico de la parte demandada, lo que no ocurre en el presente caso donde se evidencia que el citatorio fue enviado a la dirección física de la ejecutada, no obstante, lo anterior se observa que la notificación realizada de conformidad con el Artículo 291 ibídem cumple con los requisitos de la norma, por consiguiente deberá proceder a efectuar la notificación por aviso contemplada en el Artículo 292 ibídem teniendo en cuenta que la ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente.

Al respecto se cita el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ..."

¹ Ejecutivo Costas Principal, archivo digital No. 002

En consecuencia, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, efectúe las diligencias de notificación por aviso conforme al Artículo 292 ibídem, con destino a la demandada. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a35aa148a4ada7db46f074a49dbfaf59f442c9c7d2ad58c69bf2e3e6f5ffcd**

Documento generado en 19/12/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>